



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-667/2025
Y ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: MARÍA DÍAZ
PATRICIO Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido por **María Díaz Patricio y otras personas**, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, del municipio de Chapulapa, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado veintidós de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **JDCI/68/2025** que, entre otras cuestiones, declaró la validez del proceso electivo de la persona titular de la agencia de policía aludida;

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

³ En adelante TEEO.

**SX-JDC-667/2025
Y ACUMULADO**

en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-392/2025 y acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Contexto comunitario	9
QUINTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada al ser infundados los agravios sobre el análisis de los escritos de tercería local, debido a que el TEEO sí analizó con exhaustividad y de manera correcta, tanto la causal de improcedencia, como los argumentos de la parte compareciente; ya que no solicitaron en aquella instancia, la vista a la fiscalía que ahora en esta instancia reclaman.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2025.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la asamblea para la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía, correspondiente al periodo dos mil veinticinco. En el acto fueron designadas las siguientes personas:



Cargo	Nombre
Agente de Policía	Catalino Trovamala Cid
Suplente de Agente de Policía	Ohton Cid Jiménez

2. **Medio de impugnación local.** El veintiocho de mayo, Catalino Trovamala Cid, promovió juicio ante el Tribunal local en contra de la omisión y negativa del presidente municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento y rendirle la protesta de ley como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros.

3. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **JDCI/68/2025** del índice del Tribunal local; y siete de julio, el declaró existente la omisión reclamada, determinó que su sentencia equivaldría al nombramiento y a la toma de protesta correspondientes; y además, vinculó a la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca para la expedición de la acreditación correspondiente.

4. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con la determinación anterior del Tribunal local, el dieciséis y dieciocho posterior, los ahora actora y actores, entre otras personas, promovieron sendos medios de impugnación, que fueron registrados con las claves **SX-JDC-392/2025** y **acumulado SX-JDC-596/2025**.

5. El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en la que revocó la resolución dictada por este Tribunal, para que dictara una nueva en la que considerara las manifestaciones de los escritos de comparecencia.

6. **Acto impugnado.** En cumplimiento de lo anterior, el veintidós de agosto, se dictó nueva sentencia en el juicio local **JDCI/68/2025**, declaró **infundados** los planteamientos de las y los terceristas, **existente** la omisión reclamada y determinó que su sentencia equivaldría al

nombramiento y a la toma de protesta del actor como agente municipal; además, vinculó a la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca para la expedición de la acreditación correspondiente.

I. Trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación federales

7. **Demandas.** El uno de septiembre, la parte actora presentó dos escritos de demanda ante el Tribunal Local, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el parágrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El diez de septiembre, esta Sala Regional recibió las demandas y las demás constancias que remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-667/2025** y **SX-JDC-668/2025** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales procedentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia; admitió a trámite las demandas e integró las constancias que le fueron remitidas por el Tribunal responsable.

10. Luego, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la sentencia dictada el pasado veintidós de agosto, por el TEEO en el expediente **JDCI/68/2025** que, entre otras cuestiones, declaró la validez del proceso electivo de la persona titular de la agencia de policía aludida; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; así como la Ley General de Medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas presentadas se combate la misma sentencia del Tribunal local de veintidós de agosto, emitida dentro del expediente **JDCI/68/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró la validez del proceso electivo de la persona titular de la agencia de policía aludida.

**SX-JDC-667/2025
Y ACUMULADO**

14. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio **SX-JDC-668/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-667/2025**, por ser éste el más antiguo.

15. Ello, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 267, fracción XI, en la Ley General de Medios en su artículo 31 y en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral en el artículo 79.

16. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Los medios de impugnación promovidos satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

Expediente	Parte actora o promoventes
SX-JDC-667/2025	María Díaz Patricio
SX-JDC-668/2025	Alexis Arnulfo Trovamala Díaz Emilio Zárate Patricio Félix Trovamala Cid Natividad Díaz Trovamala



19. No pasa por alto, que por lo que respecta al ciudadano Félix Trovamala Cid, no se aprecia una rúbrica⁴, sino una huella digital, misma que no se encuentra controvertida y se tiene por suficiente para efectos de acreditar la firma, al tratarse de un ciudadano que se ostenta como indígena⁵.

20. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el **veintidós de agosto** y notificada el **veintiséis siguiente**⁶. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **veintisiete de agosto al uno de septiembre**. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día para hacerlo, resulta evidente su oportunidad.

21. Ello, sin contar sábado treinta y domingo treinta y uno, ya que, al tratarse de un municipio indígena el plazo previsto para la impugnación no contempla los días inhábiles, ni los sábados y domingos⁷.

22. **Legitimación, e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

⁴ Visible a foja 36 del expediente SX-JDC-668/2025.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2011, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. <https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/481>

⁶ Cédula de notificación personal visible a foja 642 del cuaderno accesorio único dentro del expediente SX-JDC-667/2025.

⁷ Véase la jurisprudencia 8/2019, de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESO ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. <https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/1585>

23. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque desde su óptica, la sentencia impugnada es transgresora de sus derechos indígenas y de su sistema normativo interno.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

25. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto comunitario

26. El municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, se reconoce como municipio indígena, conforme al acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana⁸, mediante el cual se aprobó el dictamen⁹ por el cual se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

27. Al respecto, se precisa que el municipio pertenece a la región Sierra de Flores Magón del distrito electoral 04, cuenta con una Agencia

⁸ IIEPCO. (2025). Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se aprueba la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. (Acuerdo IIEPCO-CG-SNI-17/2025). Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IIEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁹ Conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IIEPCO-CAT-276/2025, emitido por el Instituto Electoral Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca. Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/276_SAN_FRANCISCO_CHAPULAPA.pdf



Municipal y tres Agencias de Policía. Una de las cuales, es Guadalupe Siete Cerros.

28. De autos¹⁰ se colige que el cargo como persona titular de la agencia dura un año y se elige, previa convocatoria, en asamblea comunitaria que ha tenido lugar en los meses de diciembre del año previo al ejercicio del cargo, o enero del año de inicio de funciones.

29. La asamblea se convoca por el agente de policía saliente y, al frente, se instala una mesa de debates que declara el quorum, presenta a las candidaturas, realiza el cómputo de los votos en favor de cada una y declara a la o el ganador.

30. Para documentar la asamblea, se levanta un acta donde se asienta la firma de las personas a cargo de la organización, se acompaña con la lista de los asistentes y se entrega al Ayuntamiento para que emita la constancia atinente, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y, luego, se comunica el resultado de la elección a la Secretaría de Gobierno.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión síntesis de agravios y metodología

31. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la acreditación de Catalino Trovamala Cid como agente de policía de Guadalupe Siete Cerros, Chapulapa, Oaxaca, y se restituya a María Díaz Patricio como

¹⁰ Se retoma el contenido de las actas de asamblea para elegir agente municipal de Guadalupe Siete Cerros, correspondientes a las elecciones de 2020, 2022, 2024, así como los relatos de la responsable primigenia, el actor y las tercerías locales, en lo que no fue materia de controversia.

encargada de la administración correspondiente, conforme a los acuerdos adoptados el veintiocho de febrero.

32. Para tal efecto, sostienen que la sentencia reclamada no dio solución al conflicto de la comunidad, sino que generó una división mayor, nuevos conflictos y un estado de ingobernabilidad. Y para controvertirla, exponen agravios relacionados con tres temáticas:

a) Oportunidad del juicio de origen

b) Valoración de la Asamblea Electiva

c) Vista a la Fiscalía

33. Como el primer agravio se relaciona con la procedencia del juicio local, el segundo con el estudio de fondo y el tercero sobre una petición independiente de la cuestión jurídica planteada ante la autoridad responsable, se estudiarán en el orden apuntado, que es el mismo narrado en las demandas.¹¹

II. Decisión de la Sala Regional

34. Los agravios son **infundados** por lo que respecta a la oportunidad del juicio local, porque se combatió una violación de trato sucesivo; y porque se verificó correctamente la validez de la asamblea electiva de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, al contrastar sus evidencias con las de elecciones anteriores, metodología que permite

¹¹ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



identificar las costumbres de la agencia de policía y el contexto del conflicto.

35. E **infundado e inoperante** el agravio relacionado con la vista a la Fiscalía, porque no se acreditó la falsedad de documentos alegada, ni fue una solicitud planteada por la parte actora en la instancia local; como se explica en las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad del juicio de origen

36. La parte actora se inconforma con la procedencia de la demanda local. Estima que Catalino tuvo conocimiento de la negativa de expedirle nombramiento, por decisión del cabildo, desde el tres de abril, ya que firmó la minuta de acuerdos que se levantó esa fecha en la reunión que tuvo lugar en la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

37. En consecuencia, consideran que su medio de impugnación era extemporáneo porque se promovió hasta el veintiocho de mayo, superando por demás el plazo de cuatro días que se tiene para controvertir actos en materia electoral, por lo que se debió advertir que se trató un acto consentido.

38. Sostienen que se acredita una vulneración al principio de seguridad jurídica porque ya existía consentimiento de Catalino sobre el nombramiento de una persona encargada de la administración de la agencia de policía, y se decidió que era procedente una demanda que presentó casi dos meses después.

39. Además, consideran que el TEEO se equivocó al considerar que se controvertía una omisión de trato sucesivo, cuando existe constancia

de un acto jurídico en sentido negativo que fue comunicado al actor local desde el tres de abril. Lo que, consideran, interrumpió el trámite sucesivo y marcó una fecha cierta para promover algún medio de impugnación.

40. En ese contexto, se reclama que el TEEO centrara sus argumentos en referir que no podría realizar un pronunciamiento sobre la causal de improcedencia que plantearon en sus escritos de tercería, por el simple hecho de que se trata de una cuestión de fondo.

41. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, porque el TEEO advirtió de manera correcta que el derecho de Catalino a ser reconocido como Agente de Policía, así como el derecho de la comunidad de Guadalupe Siete Cerros para elegir a sus autoridades, tiene como origen una asamblea comunitaria que no se ha logrado desvirtuar.

42. En consecuencia, es correcto que la responsable considerara la negativa reiterada de la autoridad municipal como una omisión continua desde el mes de enero del año en curso, porque la Ley Orgánica Municipal establece que es obligación del Presidente Municipal entregar el nombramiento correspondiente a las autoridades auxiliares cuando sí se celebre su elección.

43. En primer término, no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que la responsable dejó de estudiar la procedencia del asunto, ya que indicó y, efectivamente, estudió la oportunidad del medio de impugnación al realizar el estudio de fondo.



44. Al respecto, estimó que primero debía dilucidar la existencia de un derecho tutelable en favor del promovente local, que debiera ser satisfecho por algún actuar de la autoridad señalada como responsable.

45. En ese marco, expuso que Catalino había sido electo para ser Agente de Policía en la Asamblea que tuvo lugar el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, al ser una situación coincidente en la documentación aportada por el actor y la autoridad responsable; por lo que la Presidencia Municipal debía otorgarle el nombramiento correspondiente de manera inmediata, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal.

46. En ese contexto, el TEEO determinó que existía una omisión continuada del Presidente Municipal de Chapulapa al no entregar al promovente local su nombramiento como agente de policía electo; omisión que no se interrumpía, sino que era evidente en las negativas reiteradas de la responsable primigenia.

47. De manera que, contrario a lo sostenido en las demandas federales, de la sentencia se aprecia que el TEEO sí analizó la oportunidad del medio de impugnación y explicó las razones por las que estimó que la extemporaneidad planteada era infundada.

48. Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación fue correcta y no se acredita alguna vulneración al principio de certeza porque la elección de una autoridad indígena, cuando se realiza a través de una asamblea comunitaria, cuenta con reconocimiento hacia su vida interna desde su celebración, en tanto no se demuestre algún vicio que amerite su invalidez. De manera que el reconocimiento posterior, por

parte del ayuntamiento y la Secretaría de Gobierno, se tratan de formalidades que son obligatorias una vez celebrada la elección.

49. En efecto, la parte actora sostiene que el juicio local era improcedente porque el ciudadano actor tuvo conocimiento formal de la negativa de entregarle nombramiento como agente de policía, desde el tres de abril y dejó pasar casi dos meses para impugnar.

50. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, porque es una obligación del Presidente Municipal entregar el nombramiento de las autoridades auxiliares cuando sí se celebra su elección, de conformidad con el párrafo cinco del artículo 79¹² de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca. Por lo que, sí existió una omisión en perjuicio del actor local y las personas que participaron en la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, cada día del año dos mil veinticinco, hasta el dictado de la sentencia impugnada.

51. Esto es, con independencia de las acciones que el cabildo del ayuntamiento de Chapulapa, Oaxaca, hubiera adoptado al considerar que la elección que le fue informada no era válida o que la agencia de policía era ingobernable, lo cierto es que, derivaron de la calificación que realizó el cabildo, órgano externo que no tiene facultades para determinar el sistema normativo interno de las comunidades que forman agencias de policía y debe reconocer las elecciones que se informen.

52. Máxime, cuando existen mecanismos judiciales para que las personas integrantes de una comunidad con derecho a elegir autoridades

¹² Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.



auxiliares puedan reclamar la validez de las elecciones realizadas conforme a sus propios usos y costumbres.

53. En ese tenor, fue correcto que el TEEO verificara la validez de la elección que el actor local sostuvo como causa de pedir en contra de la omisión del Presidente Municipal. Ya que de ser válida, dejaría sin sustento la determinación de no convocar a nuevas elecciones y nombrar a una persona encargada.

54. Ello, porque tal determinación sólo es posible cuando se acredita que no se puede celebrar la elección por temas de gobernabilidad y se demuestra que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia, y sería una situación que no se acreditaría si se demuestra que la elección informada fue celebrada de manera válida, a pesar de las inconformidades propias de los procesos democráticos.

55. Precisamente, por tal motivo, es que la oportunidad del medio de impugnación local sí tenía relación con el fondo de la cuestión jurídica planteada, y fue correcto que se estudiara al amparo del derecho a recibir un nombramiento, que la autoridad municipal debe garantizar “una vez electas las autoridades auxiliares”.

56. Además, la negativa de viva voz realizada en enero, la declaración de invalidez de la elección y designación de una encargada de la agencia de policía que se aprobaron en febrero y la reunión de abril ante la SEGEGO, se tratan de consecuencias materiales que derivan de la omisión continuada del Presidente Municipal en expedir los nombramientos que obliga la Ley Orgánica Municipal.

57. En consecuencia, se comparte con el TEEO que al plantearse el reclamo local se planteó como una negativa reiterada del Presidente

Municipal derivada de la omisión continuada de cumplir el artículo 79 de la Ley referida, efectivamente se planteó la vulneración de derechos por trato sucesivo, lo que permite la procedencia de los medios de impugnación en tanto continue la omisión reclamada.¹³

58. Ahora, en lo que respecta al principio de certeza, el argumento es **infundado** porque la determinación del TEEO no lo vulneró, sino que garantizó la noción que tuvo la población de la agencia de policía respecto a que la persona electa en su asamblea recibiría un nombramiento por parte de la autoridad municipal. Así como la seguridad jurídica de que sólo se nombrará a una persona encargada de la agencia de policía, cuando se acredite imposibilidad de celebrar la elección, después de que el Cabildo realice acciones para intentar que se celebren, por seguridad y estabilidad social.

59. Ello, porque se advirtió correctamente que, de ser fundado el planteamiento del actor primigenio, se acreditaría una intervención excesiva y sin fundamento por parte del Cabildo, a partir de la omisión continuada del Presidente Municipal; por lo que sí fue correcto que advirtiera el reclamo de un derecho político electoral vulnerado, como consecuencia de una posible omisión de trato sucesivo. Ya que el nombramiento de una persona encargada de la agencia de policía sería inválido si se encontraba viciado de origen.

60. De tal manera, en lo que respecta a la ciudadana designada como encargada de la administración de la agencia, tampoco se vulnera el principio de certeza por dar procedencia al medio de impugnación cuya

¹³ Véase la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el sitio electrónico: <https://elecciones2021.te.gob.mx>



sentencia se revisa, porque al ser integrante de la comunidad indígena tiene derecho a que prevalezcan las costumbres de su comunidad; por lo que también es su derecho que se garantice que la designación de encargados de despacho sólo proceda cuando se acredite que se realizaron acciones para garantizar armonía y se acredite ingobernabilidad o imposibilidad de celebrar la elección correspondiente.

61. Por tales motivos, como la determinación de validez de la asamblea era un estudio indispensable para determinar la existencia de un derecho que se debía satisfacer de oficio, y la legalidad de la designación de una encargada de la administración correspondiente deriva de que se acredite una situación de ingobernabilidad, se estima que fue una decisión correcta superar la improcedencia del juicio y analizar los planteamientos correspondientes en el fondo del asunto.

62. Así, como el actor local reclamó una omisión de cumplir un deber legal, no le asiste la razón a la parte actora federal cuando indica que se debía impugnar la negativa informada el tres de abril, al tratarse de una omisión de trato sucesivo. Por lo que el agravio se estima **infundado**.

b) Valoración de la Asamblea Electiva

63. La parte actora sostiene que la decisión reclamada derivó del estudio de cuestiones que no fueron planteadas y que se vulneró el principio de mínima intervención del estado, al reconocer costumbres que no son propias de su comunidad.

64. Considera que no se delimitó la litis y que así se omitió estudiar si el acto reclamado era de trato sucesivo o alguno que no fue combatido oportunamente.

**SX-JDC-667/2025
Y ACUMULADO**

65. También señala que, más allá de lo pedido, se estudiaron las competencias de los ayuntamientos y no la oportunidad de la demanda local.

66. En ese contexto, en las demandas se reclama que se analizara la validez de la asamblea realizada el veintiocho de diciembre, cuando no fue algo solicitado en controversia local.

67. Al respecto, la parte actora sostiene que el TEEO superó la mínima intervención y convalidó la elección del actor local como agente de policía, sin tomar con sideración el desconocimiento expreso que realizaron ante el presidente municipal y en sus escritos de tercería, ni las inconsistencias de las actas que tomó como sustento para su determinación.

68. Señalan que el TEEO no justificó la razón para dotar de certeza y veracidad a las actas sobre la supuesta asamblea de veintiocho de febrero, cuando en autos consta que las remitidas por la SEGEGO sí se encuentran firmadas; no se aprecia la convocatoria que se sostiene en la sentencia reclamada; las actas aportadas por el actor local y la presidencia municipal deberían ser idénticas; que la documentación aportada por el promovente primigenio carece de firmas y sellos; que no se consultó a la comunidad su sistema normativo interno; que manifestaron que la asamblea no se realizó; y que no existe dictamen que delimite la forma en que eligen agente municipal.

69. En consecuencia, estiman que se incurre en incongruencia al fundamentar la sentencia local en la maximización de derechos indígenas y validar una elección realizada de manera diferente a sus costumbres.



70. Por otra parte, consideran que el TEEO resolvió sobre dos cuestiones que no parten de la controversia: la validez de la elección de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro y la nulidad de los acuerdos adoptados a partir del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. Es decir, la nulidad determinada por el cabildo y la designación de una encargada de la agencia de policía.

71. En ese tenor, consideran que no fueron valoradas la totalidad de las documentales en autos, porque no se hizo mención pormenorizada de lo valorado de cada una de las constancias aportadas por la responsable local, especialmente las relacionadas con la solicitud de desconocimiento de la elección celebrada en diciembre, la comparecencia del agente saliente que desconoció la elección, los acuerdos tomados el veintiocho de febrero y su comunicación a la SEGEGO, la minuta de trabajo de tres de abril, la ratificación de la encargada de la agencia de veintinueve de abril y el nombramiento correspondiente.

72. Así, consideran que, de valorarse las probanzas, se habría arribado a la conclusión de que debía llevarse una nueva elección o nombrara una persona encargada de la administración, en tanto se celebraban nuevos comicios, pero no validar una asamblea ajena a sus costumbres.

73. Por tanto, estiman que el TEEO no cumplió con el principio de mínima intervención, ya que no valoró las manifestaciones donde las personas integrantes de la comunidad desconocieron la celebración de alguna asamblea el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

74. Además, se duelen porque consideran que no se valoró que entre las actas aportadas varían las firmas y el sello que es tachado de falso; ni las diferentes manifestaciones de desconocimiento de la asamblea reconocida por el TEEO. Por lo que sostienen que, contrario a la “Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral” se favorece la pretensión de una persona por encima del derecho de la comunidad.

75. También señalan que se dejó de estudiar la controversia completa, ya que se debía tomar en cuenta el reclamo del actor local en contraste con los motivos de la negativa por parte del Cabildo, en conjunto con la negativa comunitaria en reconocer la asamblea o elección de Catalino como agente de policía. Por lo que la sentencia no resuelve el conflicto de manera integral sino que lo acentúa.

76. Lo anterior, porque no fueron valoradas las constancias remitidas por la responsable primigenia, donde se aprecia que un grupo de personas acudieron a solicitar que se desconociera la asamblea de veintiocho de diciembre y que no se le expidiera nombramiento a Catalino.

77. En primer lugar, es **infundado** el planteamiento respecto a que el TEEO no delimitó o excedió la litis planteada, porque la oportunidad de la demanda local fue planteada en los escritos de tercería, pero la demanda primigenia reclamó el exceso de atribuciones del Presidente Municipal en perjuicio del derecho de una persona electa como agente de policía y de toda la comunidad que participó y consintió la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.



78. La actora pasa por alto que sus planteamientos, si bien se acotaron a la procedencia del medio local y los elementos que consideró como vicios formales, se realizaron en calidad de comparecientes a una demanda donde la cuestión jurídica planteada fue “¿Existe omisión por parte del presidente municipal en entregar nombramiento a un agente de policía electo?”. Cuestión para la cual, era indispensable resolver otra cuestión jurídica primero “¿Existe un derecho que derive de la acción directa de la autoridad señalada como responsable?”.

79. En ese tenor, como ya se explicó, el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal obliga a que los cabildos reconozcan las elecciones de autoridades auxiliares celebradas mediante sistemas normativos internos, que sólo dejen de convocar a elecciones y nombren personas encargadas cuando se acredite imposibilidad, así como expedir nombramientos en todos aquellos casos donde sí se realicen elecciones.

80. Por tanto, no existe algún exceso en el estudio de la responsable, ya que Catalino sí controvirtió la omisión continua de entregarle nombramiento, así como los actos de negativa y la designación de una persona como encargada de despacho; por lo que fue correcto que se estudiara si la elección es válida, o no, para dirimir si existía un derecho tutelable en favor de Catalino, que pudiera acreditar una omisión de trato sucesivo, y así analizar la cuestión jurídica planteada.

81. Contexto en el que, además, se estudiaron los planteamientos de las tercerías en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional.

82. Por tanto, el TEEO no se extralimitó al dejar sin efectos los actos realizados como consecuencia de una determinación ilegal del Cabildo, cuando se acreditó que se le informó que sí se celebró una asamblea

electiva y, sin realizar acciones para conseguir que se celebrara la elección, determinó que no se convocaría a una nueva asamblea y nombrara una persona encargada; sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal.

83. Máxime, porque para atender la pretensión del actor local, fue necesario verificar si la asamblea documentada en el acta que aportó como prueba, así como la que remitió la autoridad responsable, eran válidas y causaban la obligación de emitir el nombramiento correspondiente, o se acreditaba la imposibilidad que hubiera justificado la negativa del Presidente Municipal, la decisión del Cabildo y se desestimaría la acción local; para lo cual, fue correcto que se verificara si cumplían o no con las características que se aprecian en las tres elecciones previas de la misma autoridad en esa comunidad.

84. Lo anterior, ya que los sistemas normativos internos se integran por las normas consuetudinarias de las comunidades que tienen derecho a que se reconozca dicha forma de organización. Esto es, se integra por las prácticas reiteradas que se pueden definir como costumbres de una comunidad, en este caso, para elegir a sus propias autoridades.¹⁴

85. Por tal motivo, no era indispensable que el TEEO requiriera a la comunidad que informara su método electivo, cuando existen elementos documentales objetivos que dan fe de la forma en que se han elegido a las personas titulares de las agencias de policía en Guadalupe Siete Cerros; mismas que fueron remitidas por la SEGEGO y fueron

¹⁴ Véase la jurisprudencia 20/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**” Emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



contrastadas con las dos actas aportadas a los autos, sobre la asamblea de veintiocho de febrero.

86. Al respecto, es importante aclarar que el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca sí previene el requerimiento sobre el método electivo, pero para formar el dictamen sobre el sistema normativo interno para elegir al Ayuntamiento, no a las autoridades auxiliares.

87. Pero, en el mismo, se establece que cuando no se recibe información de algún Ayuntamiento, se elabora el dictamen para identificar el sistema normativo interno tomando en consideración las normas u procedimientos utilizados en las tres últimas elecciones.

88. De manera que, se trata de una práctica prevista por las y los legisladores de Oaxaca, como una metodología válida para identificar las reglas del sistema normativo interno de una comunidad para tomar sus decisiones de gobierno.

89. Además, la parte actora reclama que no se tomó en consideración los escritos de diferentes personas de la comunidad, donde desconocieron la asamblea y adujeron que se había falsificado el sello y las firmas plasmadas en el acta aportada por el actor; pero no se aprecia que demostraran que la forma en que se celebró la asamblea fuera ajena a sus costumbres, sino que sólo negaron su celebración.

90. Es decir, no existió un planteamiento en las demandas ante la instancia local que pusiera en tela de duda la forma en que se convoca a la asamblea, la manera de integrar la mesa de debates, cómo se realiza y computa la votación, se declara al ganador y que se levanta un acta de asamblea. Ni es una cuestión que se demuestre ante esta Sala Regional.

91. En el caso se aprecia que en las dos actas aportadas se refiere que fueron convocadas por el agente saliente, y consta en autos que dicha persona se inconformó con los resultados, pero entregó un acta que documentaba que la elección sí se celebró con las características apreciables en la documentación que remitió la SEGEGO sobre las elecciones para los periodos de 2021, 2022 y 2024.

92. Al respecto, no pasa por alto que la responsable no realizó algún pronunciamiento específico sobre cada una de las documentales remitidas por el Presidente Municipal para justificar el acto reclamado, pero la inconformidad manifestada por siete personas que desconocieron la asamblea¹⁵, no son elementos que puedan desvirtuar que se convocó a una asamblea, se formó quorum necesario, las personas que decidieron quedarse participaron, se recibió votación y se identificó a una persona que obtuvo el triunfo conforme a las costumbres comunitarias.

93. En tanto que las determinaciones de cabildo, sobre la supuesta invalidez de la elección de la agencia de policía, la necesidad de no convocar a elecciones y nombrar a una persona encargada de despacho, se encontrarían viciadas de origen sí se acreditaba que la elección reclamada en la demanda local se había celebrado válidamente, porque generaría el deber de entregar el nombramiento. Por lo que no era necesario su estudio, si se acreditó que no existía motivo para adoptar esas acciones, cuando sí se celebró la elección.

94. Lo anterior, máxime porque en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal no se faculta al Presidente Municipal o al Cabildo para que

¹⁵ Escritos visibles de foja 114 a 119 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente en que se actúa.



califique la validez o determine la nulidad de las elecciones de las agencias de policía, sino que indica lo que se debe de hacer cuando: 1. Sí se celebre la elección; 2. Se acredite dificultad para celebrarla; y 3. El conflicto pone en riesgo la estabilidad de la comunidad.

95. En ese contexto, al tener conocimiento de la asamblea de veintiocho de diciembre por la comparecencia del agente municipal saliente, que reconoció haber participado en su celebración, aunque desconoció el resultado e indicó que ese era el motivo por el que no firmó el acta, el ayuntamiento debía entregar el nombramiento correspondiente y dejar que, en su caso, la validez fuera revisada por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

96. Por tanto, no le asiste la razón a la parte acorralada cuando reclama que en la sentencia local no se hizo un pronunciamiento pormenorizado sobre las documentales aportadas, porque el estudio sustancial para resolver la situación de derecho del promovente, que ampara la decisión de su comunidad; que al adoptarse por mayoría permite que la validez de la determinación conviva con la inconformidad de algunas personas integrantes sin que implique algún vicio.

97. Por otra parte, es infundado que el Tribunal incumpliera con el principio de mínima intervención, ya que no es cierto que impusiera algún mecanismo de elección ajeno a las costumbres de la comunidad, en tanto que la parte actora no demuestra las razones por las que considera que debía considerarse inválida.

98. Al respecto, como se comentó, se aprecia que el TEEO delimitó las características de las asambleas para elegir a la persona titular de la

agencia de policía, con sustento en las prácticas reiteradas que se documentaron en las actas que remitió la SEGEGO¹⁶.

99. En ese estudio, contrario a lo sostenido en las demandas federales, el Tribunal sí atendió los señalamientos que se realizaron en los escritos de tercería sobre supuestas irregularidades en el acta aportada por el actor primigenio y estimó que se trataban de formalidades que no invalidaban el acto de la asamblea general comunitaria.

100. Tal decisión es correcta, porque al estar en tela de duda la documentación aportada como prueba, se realizó el estudio comparado con la documentación aportada por el presidente municipal, que a su vez le fue entregada por el agente municipal saliente, quien manifestó su inconformidad, pero entregó un acta coherente en su relato y la identificación de las firmas autógrafas de las personas que participaron; y admitió que daba fe de lo acontecido el día veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.¹⁷

101. Asimismo, es relevante que la autoridad advirtió que ambas actas relataban sucesos sustancialmente similares, siendo coincidentes principalmente en el resultado de la persona electa como agente de policía. Con la diferencia principal en el método para elegir la mesa de debates y las votaciones nominales.

102. Sin embargo, se aprecia que las personas que integraron la mesa de debates sí firmaron las dos actas, en tanto que resulta lógico que carezcan de la firma del agente de policía inconforme, ya que de su

¹⁶ Visibles a partir de la foja 176 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁷ Acta que consta en fojas 121 y 122 del Cuaderno Accesorio Único.



contenido se aprecia que sólo le corresponde convocar e instalar la asamblea, y los actos posteriores le corresponden a la mesa de debates.

103. Así, la existencia de dos actas ciertamente genera suspicacia sobre su contenido, pero de su estudio se aprecia correctamente que la entregada a la autoridad municipal, conforme a las costumbres de la comunidad, contiene el reconocimiento del resultado que identifica a Catalino como ganador, por parte de las personas sobre las que no se controvierte que sí integraron la mesa de debates.

104. Además, la parte actora se inconformó en sus escritos de tercería porque consideraron que se utilizó un sello falso en el acta aportada por Catalino, pero parten de una premisa incorrecta, porque sostienen que debía integrar el plazo “6/01/2025 a 31/12/2052, cuando en realidad debía incluir el sello correspondiente al agende de policía saliente, es decir, que tuvo vigencia durante el año dos mil veinticuatro.

105. De tal manera, si no existe en autos otra muestra del sello cuestionado, que permita evidenciar su falsedad, el reclamo sobre un indebido estudio de lo planteado resulta infundado.

106. En tanto que la diferencia de firmas que apreció al tribunal no deriva de las actas que relatan la elección del veintiocho de diciembre, sino que varían en las listas de personas que participaron, lo que acredita desorden o que se llenaron dos listas de asistencia, pero no demeritan la fe de la mesa de debates cuando atestigua que votaron entre cincuenta y tres y sesenta y dos personas que, en ambas documentales, eligieron por mayoría a la misma persona como agente de policía.

107. Además, la y los actores reclaman que no se tomó en cuenta la asamblea celebrada el once de enero¹⁸, pero en ella no se controvierte la elección de veintiocho de diciembre, sino que se exige el cumplimiento del acuerdo sobre la persona nombrada ese día y que se inicien las actividades de la agencia.

108. En tanto que esta Sala Regional advierte que tampoco se hizo algún pronunciamiento sobre la asamblea de veintidós de junio, donde se desconoció a la encargada nombrada por el Cabildo y se exigió el reconocimiento de la asamblea de veintiocho de diciembre¹⁹. Pero no causa alguna afectación, porque sí se valoraron los documentos necesarios para reconocer la validez de la asamblea donde fue electa la persona que reclamó la omisión de entregarle el nombramiento correspondiente, para representar a su comunidad.

109. Por todo lo expuesto, se considera infundado que el TEEO excediera sus funciones en perjuicio del principio de mínima intervención, ya que, por el contrario, adoptó una determinación que evita la imposición de una decisión del Cabildo cuando no se acreditan las circunstancias para su intervención, como autoridad externa a la agencia de policía, porque existe constancia de que sí se celebró la elección de una autoridad comunitaria a través de la asamblea correspondiente.²⁰

110. Es decir, la decisión controvertía sí protege el derecho de la comunidad, ya que si bien existen personas inconformes con el resultado de la asamblea del veintiocho de diciembre y refieren –sin

¹⁸ Visible a foja 125 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁹ Visible a foja 204 del Cuaderno Accesorio Único

²⁰ Véase la jurisprudencia 4/2024, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICITAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**” Emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



pruebas— que fueron actos ilegales y simulados, existen constancias que demuestran que el número de personas que habitualmente participan en las asambleas electivas²¹ participaron en la elección, y si bien siete personas además del agente saliente manifestaron su inconformidad, ninguna impugnó la validez correspondiente.

111. Por lo anterior, se aprecia que la garantía de la decisión adoptada por la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, Chapulapa, Oaxaca, lejos de beneficiar un interés particular, ampara los derechos político electorales, tanto de la persona electa, como de las personas que participaron en la asamblea electiva y todas aquellas que consintieron sus resultados, mismas que en conjunto tienen derecho a elegir a sus propias autoridades conforme a sus sistemas normativos internos y se eviten intervenciones de autoridades externas, como la imposición de una persona encargada distinta a la que eligieron en asamblea.

112. Así, toda vez que no se logró demostrar que la asamblea de veintiocho de diciembre hubiera sido celebrada de manera distinta a las costumbres documentadas en las actas de elecciones previas, resulta correcto que el TEEO estimara fundada la omisión continuada del presidente Municipal en entregar el nombramiento correspondiente y que, en consecuencia, dejara sin efectos todos los actos realizados indebidamente por el Cabildo de Chapulapa, Oaxaca.

113. Así, efectivamente se maximiza la autonomía de la comunidad²², porque se salvaguarda y protege la determinación adoptada a través de

²¹ En 2020 fueron 99 asistentes (actas a fojas 178 y 187), en 2022 hay constancia de que fueron 75 (acta a foja 192) y 79 asistentes (acta a foja 174), en 2024 fueron 80 asistentes (acta a foja 168.). Además, se aprecia que no es la primera ocasión en que se elaboran dos actas de la misma elección, como ocurrió en el año dos mil veintidós, de manera que obra un acta en el archivo del ayuntamiento, distinta a la que remitió la SEGEGO.

²² Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN DEL**

su propio sistema normativo interno, evitando la intervención externa e injustificada del Cabildo municipal.

114. En ese tenor, los agravios sobre incongruencia, falta de perspectiva intercultural y vulneración al principio de mínima intervención resultan **infundados**.

115. No pasa por alto que la parte actora sostiene que de una valoración correcta del material probatorio se habría arribado a que era necesario celebrar una nueva elección o nombrar a una persona encargada en tanto se podía convocar a otra asamblea, pero lo hacen depender de la invalidez de los actos realizados el veintiocho de diciembre y una correcta actuación de Cabildo (que tendría que realizar actos para celebrar la elección y sólo en caso de imposibilidad, proceder a designar a una persona encargada) en el marco del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal.

116. Sin embargo, el planteamiento deviene **inoperante**, ya que no se demostró la invalidez de la asamblea donde se eligió a Catalino como agente de policía para el año dos mil veinticinco, sino que se verificó que se celebró de conformidad con el sistema normativo que se ha venido ejerciendo en las elecciones de Guadalupe Siete Cerros, Chapulapa, Oaxaca. De manera que lo procedente era ordenar la restitución de los derechos del ciudadano electo, así como la decisión y expresión política de toda su comunidad.

c) Vista a la Fiscalía

SISTEMA NORMATIVO INTERNO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



117. La parte actora se duele porque el TEEO indicó que la materia penal no era su competencia, por lo que no podría dar vista a la Fiscalía sobre la supuesta comisión de los delitos que se adujeron en su instancia.

118. Al respecto indican que es un deber de toda autoridad comunicar los hechos posiblemente delictivos a la competente; por lo que, al acreditarse una modificación de los sellos oficiales, el TEEO debía dar parte a la fiscalía para que investigara los delitos correspondientes.

119. En esa tónica, considera que la responsable se separó del criterio donde la Sala Superior de este Tribunal indicó que es una facultad potestativa el dar parte a las autoridades competentes sobre la posible comisión de un delito.

120. Sin embargo, el agravio es **infundado e inoperante**.

121. Lo anterior, debido a que la parte actora parte de la premisa incorrecta respecto a que en los autos del juicio que se revisa se acreditó alguna falsificación de sellos, ya que en la especie se aprecia que el acta aportada por el actor local contiene un sello cuestionado y la aportada por el agente saliente —que entregó al presidente municipal y este allegó con su informe local— no contiene sello.

122. Además, en los escritos de comparecencia local se alegó que el sello “real” contiene un plazo de validez correspondiente al año 2025, pero es una afirmación que no pone en duda el sello del acta aportada, ya que en la lógica del método electivo identificado por la autoridad, se debía estampar el sello correspondiente al agente del año 2024, del cual no existe en autos algún ejemplar que evidencie la supuesta falsedad alegada por la parte actora.

**SX-JDC-667/2025
Y ACUMULADO**

123. E independientemente de lo anterior, resulta falso que el TEEO se apartara de los criterios de la Sala Superior, ya que la calidad potestativa de la vista alegada por la parte actora, implica que es una decisión discrecional si se realiza o no, sin que afecte algún derecho. En tanto que el derecho a denunciar quedó a salvo por el sentido de la resolución controvertida.

124. Sin embargo, con independencia de que no se acredite el supuesto por el cual la parte actora reclama que no se haya dado vista a la fiscalía, lo cierto es que el agravio es **inoperante**, debido a que en los escritos de comparecencia local no se solicitó ninguna vista a las autoridades penales; sino que fue una solicitud planteada por la responsable local. Por lo que su reclamo resulta novedoso en esta instancia.

125. En ese sentido, por los motivos expuestos, se considera viable **confirmar** la sentencia impugnada.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

127. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-668/2025 al diverso SX-JDC-667/2025, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese cada expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.